



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral presentado por la señora **CARMEN LAURA UPEGUI TOOD** en contra de **COLPENSIONES Y DIACO S.A.** mediante auto del 26 de septiembre del 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas. Posterior a esta actuación no reposa en el expediente alguna gestión de la demandante tendiente a lograr la notificación del demandado DIACO S.A. Por lo que se ordenará requerir a la parte actora, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No observa el Despacho que se generara ninguna gestión tendiente a lograr la notificación del demandado posterior al auto admite la demanda del día 26 de septiembre de 2019, ni ninguna otra forma de impulso procesal por parte del demandante.

Lo que podría traducirse en una sanción por la inactividad de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, por consiguiente, el requerimiento se hará en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Así pues, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

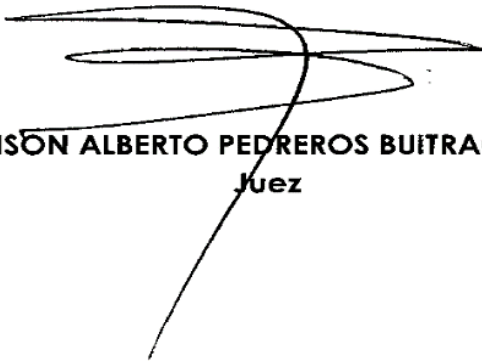
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

DEMANDANTE: CARMEN LAURA UPEGUI TORO
RADICADO: 050013105016 2019 00360 00

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.
